



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado el núm. TSE-01-0192-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0024/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0024/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0192-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitida por la Junta Electoral de Higüey en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta por el ciudadano Castor Antonio Ávila Rondón, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de LA RESOLUCIÓN SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES DEL PRM, DADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE HIGUEY, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y haber sido incoado conforme la ley y los procedimientos de lo contencioso electoral.

**SEGUNDO:** Que declare lo nulidad de la RESOLUCIÓN SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES DEL PRM, DADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE HIGUEY, por la misma haber acogido una propuesta de candidaturas municipales del municipio de Higüey depositada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO PRM que viola los derechos electorales adquiridos del señor CASTOR ANTONIO ÁVILA RONDÓN, quien gana un proceso de primarias el día 1 de octubre del año 2023, y fue proclamado por la JUNTA CENTRAL



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ELECTORAL como ganador en el número 9 con la cantidad de unos 427 votos, así por demás violar todo lo relativo a lo establecido por la ley respecto a los pactos de alianza, y, en consecuencia, una vez compruebe las violaciones a los derechos fundamentales como candidato proclamado y ganador de unas primarias del recurrente CASTOR ANTONIO ÁVILA RONDÓN, ordenar que dentro de la propuesta municipal del PRM en el municipio de HIGUEY sea Incluido el señor CASTOR ANTONIO ÁVILA RONDÓN COMO CANDIDATO A REGIDOR POR EL MUNICIPIO DE HIGUEY en la boleta electoral del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO PRM para las elecciones municipales del año 2024 en el mes de febrero.

TERCERO: Comprobar mediante documentación solicitada la JUNTA CENTRAL ELECTORAL que para el Municipio de Higüey corresponden solo la cantidad de 13 Regidores que los partidos y sus aliados podrán llevar como candidatos a las elecciones de febrero del año 2024, y una vez comprobado, que a los fines de garantizar que se respete la cuota de la mujer, sean tomadas las Cuatros (4) reservas de las cuales puede disponer el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO PRM, para el pacto de alianza con el PARTIDO LIBERAL REFORMISTA PLR, para incluir las mujeres que pudieran faltar garantizando así la participación de estas y los derechos fundamentales de los electos en el proceso de primarias que llevo o cabo el PRM.

CUARTO: Ordenar tanto a la JUNTA ELECTORAL DE HIGUEY como a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL JCE, incluir en la boleta electoral municipal del PRM en el municipio de HIGUEY, al señor CASTOR ANTONIO ÁVILA RONDÓN como CANDIDATOMA REGIDOR por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO PRM, para las Elecciones Municipales de Febrero del año 2024.

CUARTO: Que compense las costas del proceso por tratarse de materia contenciosa electoral en virtud de la ley 29-11 y su reglamento de aplicación. En lo ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por ante el Tribunal Superior Electoral, a los Ocho (08) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-267-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del Auto.

1.3. Mediante el acto núm. 1525/2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Apelación de San Pedro de Macorís, el apelante notificó el auto y el recurso a la parte recurrida. No obstante, la parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), no hicieron valer sus medios de defensa, mediante su respectivos escritos de defensa y depósitos de pruebas.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, Castor Antonio Ávila Rondón, pre-candidato a regidor por el municipio de Higüey, persigue la nulidad de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Higüey sobre el conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su instancia, el recurrente inicia sus alegatos relatando: “el señor CASTOR ANTONIO ÁVILA RONDÓN obtuvo la cantidad de unos 427 Votos, los cuales fueron validados, publicados y proclamados por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL como árbitro y organizador de dichas Primarias en cumplimiento de la ley” (*sic*).

2.2. En virtud de lo anterior, argumenta: “ (...) el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO PRM, en contubernio -violatorio a la ley y la constitución- a la JUNTA ELECTORAL DE HIGUEY han PRETENDIDO DESPOJAR de la candidatura a Regidor por el Municipio De Higüey al señor CASTOR ANTONIO ÁVILA RONDÓN, al excluirlo de la propuesta en prima fase, y luego dejarlo fuera de la misma con el supuesto alegato de que no deposito los documentos requeridos por la ley, sin ni siquiera hacer mención de cuales documentos se refiere en su decisión la JUNTA ELECTORAL DE HIGUEY, lo que constituye una vulneración fragante y directa de los derechos fundamentales del señor SR. CASTOR ANTONIO ÁVILA RONDÓN, de ser elegible, luego de haber ganado un proceso interno de manera legal e Integra, pero por demás después de haber sido proclamado como candidato a regidor por la misma Junta Central Electoral” (*sic*).

2.3. El recurrente además arguye, que: “atendido, a que la franca vulneración de los derechos del señor SR. CASTOR ANTONIO ÁVILA RONDÓN al dejarlo excluido el PRM de la propuesta de candidaturas municipal y luego depositarlo mediante otra propuesta que no cumplía con los parámetros de la ley, debía provocar que por las garantías constitucionales y legales que le resguardan, la Junta Electoral del municipio de Higüey NO ADMITIERA la presentación de propuesta hecha por el PRM y la devuelva a los fines de hacer las correcciones de fondo incluyendo en la misma al señor CASTOR ANTONIO ÁVILA RONDÓN, o en su defecto debía la Junta Electoral de Higüey, resguardar el derecho del mismo incluyéndolo en la boleta electoral en virtud de las prerrogativas que expresa la ley y la constitución de la república. SOBRE RESOLUCIÓN SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES DEL PRM, DADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE HIGUEY” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Así mismo agrega, que: "...que la Resolución mediante la cual la JUNTA ELECTORAL DE HIGÜEY admite la propuesta de candidaturas municipales del PRM en el municipio de Higüey, está plasmada con graves irregularidades sustanciales tanto de torma como de fondo, al intentar vulnerar los derechos del hoy recurrente, toda vez que pasan por alto los parámetros exigidos por la ley 15-19 de Régimen Electoral para poder admitir las propuesta de los partidos en este caso el PRM, dejando fuera de la misma a candidatos que ganaron un proceso de primarias como establece lo ley como el caso del recurrente CASTOR ANTONIO ÁVILA RONDÓN, pero por demás, violan lo establecido por la ley para los pactos de alianzas, al inscribir una boleta electoral con 13 candidatos a regidores por la alianza y PACTO CELEBRADO ENTRE EL PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR) Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) puesto que corresponden la cantidad de 13 regidores para el Municipio De Higüey, violando así la Resolución No. 28-2019 del 5 de noviembre del 2019 dada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el cumplimiento de la cuota de género del 40% de mujeres/hombres y 60% de mujeres/hombres." (*sic*)

2.5. El recurrente termina sus argumentos precisando, que: "que la RESOLUCIÓN SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES violo el precepto jurisprudencial de este TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL en su Sentencia TSE-056-2019 donde estableció haciendo una correcta interpretación de la intención del legislador en la ley 33-18 que rige los partidos políticos, cuando expreso lo siguiente: Cito TSE-056-2019 PAGINA 26: PARRAFOS: 8.26. Finalmente, este foro sostiene que, en todo caso, la proporción de género establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 puede ser satisfecha mediante un ejercicio plural y equitativo de las reservas de candidaturas habilitadas por el artículo 58 de la misma pieza normativa. En efecto, el cumplimiento de dicha proporción puede ser obtenido mediante la adopción de reservas de candidaturas que favorezcan su ejecución. En tal sentido, es deseable y provechoso que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos asuman un proceder orientado en este sentido al momento de efectuar dichas reservas. 8.27. Es por ello que, a modo de conclusión, este colegiado tiene a bien precisar que la obligación de los partidos políticos relativa a la proporción de género prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 se refiere a la presentación de sus listas de candidaturas ante el órgano de administración electoral, lo cual tiene lugar una vez los partidos han agotado sus procesos internos de selección de candidatos y candidatas, quedando así garantizada la participación equilibrada de género en el certamen.(...)". (*sic*)

2.6. En virtud de los argumentos antes transcritos, el recurrente concluye solicitando, que; (i) se declare nula la Resolución sin número de fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Municipio de Higüey, y; (ii) que se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE) incluir en la boleta al ciudadano Castor Antonio Ávila Rondón.

### 3. PRUEBAS APORTADAS



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte impetrante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 71-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sobre proclamación de ganadores de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 1496/2023 instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario cámara penal de la corte de apelación de San Pedro de Macorís, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto núm. 1230/2023 instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega, alguacil ordinario de Estrado del juzgado especial de tránsito, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la impugnación a la propuesta municipal realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre los regidores y regidores, depositado por la Junta Electoral de Higüey de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Higüey, en fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales;
- vi. Copia fotostática de la certificación emitida por la Junta Electoral de Higüey en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 028-0081679-1, bajo el nombre del señor Castor Antonio Ávila Rondón;
- viii. Copia fotostática del acto núm. 1525/2023 entado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario cámara penal de la corte de apelación de San Pedro de Macorís, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática del recurso de apelación interpuesto por el señor Castor Antonio Ávila Rondón en fecha dice del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

3.2. La parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE), no depositaron piezas probatorias al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 5. INADMISIBILIDAD

5.1. Previo al análisis del fondo del asunto, este Colegiado debe evaluar, aún de oficio, los aspectos de admisibilidad del presente recurso. Es útil recordar que, el recurrente, Castor Antonio Ávila Rondón, persigue la revocación parcial de la resolución emitida por la Junta Electoral de Higüey en fecha primero (1ero.) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) que decidió al respecto de las candidaturas municipales presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues, a su entender, la resolución violenta su derecho adquirido en las pasadas elecciones primarias del primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) al resultar ganador del mencionado proceso en la posición número nueve (9). En puridad, pretende que se ordene su inclusión en la propuesta de candidaturas por el municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

5.2. Resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”<sup>1</sup>. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”<sup>2</sup>.

5.3. Por tanto, cuando las pretensiones formuladas por el recurrente han sido satisfechas, ya sea con anterioridad al recurso que haya sido incoado o durante el curso de su conocimiento, la misma ha de ser declarada inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto; es decir, se encuentra ausente la causa que se encontraba latente al momento de haber sido apoderado el juzgador.

5.4. En la especie, el petitorio del presente recurso se ciñe a que este Tribunal reconfigure la propuesta de candidaturas realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) con respecto a las candidaturas a regidores del municipio de Higüey y que, en consecuencia, sea ordenado al partido político concernido postular a la hoy recurrente como candidato a regidor por la referida demarcación.

5.5. Ante ello, es menester señalar que en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) este Tribunal dictó la sentencia TSE/0176/2023, mediante la cual fue resuelto un recurso de

---

<sup>1</sup> Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

apelación que procuraba la modificación de la resolución hoy apelada, con la cual fue admitida la propuesta de candidaturas sometida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de cara a las elecciones fijadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso, vale decir, fue en su momento interpuesto por el ciudadano Enrique Rijo Rijo y fue acogido en cuanto al fondo, ordenándose, además, de oficio otras medidas para asegurar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos afectados por la resolución. La señalada sentencia, indicó en la parte dispositiva lo que a continuación se transcribe:

CUARTO: ORDENA de oficio, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, párrafo II de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; 3 del Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y la Resolución 071-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que en la propuesta de candidaturas a regidores titulares del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, se postulan las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), que son los siguientes:

Regidor 1	Leydon Rafael Beltré Rodríguez
Regidor 2	Rafael Josias Castillo De Morla
Regidor 3	Yafreisy Magdaly Guerrero Pilier
Regidor 4	Erick Santo De La Rosa Pichardo
Regidor 5	Santos Laureano De Gracia
Regidor 6	Berenilda Ozema Rodríguez Carvajal
Regidor 7	Frank Ignacio Guerrero Castillo
Regidor 8	Enrique Rijo Rijo
Regidor 9	<b>Castor Antonio Ávila Rondón</b>
Regidor 10	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 11	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 12	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 13	Reserva-Libre disposición-Mujer

5.6. Así las cosas, es notorio que las pretensiones del ciudadano apelante ya fueron resueltas de forma definitiva por esta jurisdicción mediante la sentencia antes descrita, al ordenarse su inclusión en el listado de candidaturas como regidor en la posición 9. Ante ello, se colige que cuando la base de la ejecución de la petición formulada por el recurrente ha desaparecido, como en el caso en cuestión, ya sea antes de interponer el recurso o durante- como fue el caso-, el mismo ha de ser declarado inadmisibles por falta de objeto, pues en tal supuesto ha desaparecido su fin perseguido.

5.7. En consecuencia, el recurso analizado carece de objeto y, por tanto, deviene inadmisibles por este motivo con arreglo a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

novecientos setenta y ocho (1978), y 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que disponen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

5.8. Agregar, además, que es jurisprudencia constante y consolidada de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional dominicano, asumidas por esta jurisdicción, que las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)<sup>3</sup>, norma aplicable de manera supletoria en esta materia –mismas reseñadas en los artículos citados anteriormente—, no son limitativas o taxativas sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión como la falta de objeto<sup>4</sup>.

5.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

---

<sup>3</sup> Artículo 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

<sup>4</sup> *Cfr.* Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, de fecha 26 de febrero de 2010, B.J: núm. 1191, Salas Reunidas; Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0164/13, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013); f.j.9.1.6, pág. 15; Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0006/12, de fecha veintiún (21) días de marzo del dos mil doce (2012), párr.7.e., pág. 10; Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2017, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO** por falta de objeto el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Castor Antonio Ávila Rondón contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral del Municipio de Higüey en fecha primero (1ero.) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en razón de que la pretensión a que se contrae este recurso fue decidida en la sentencia TSE/0176/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por esta misma jurisdicción, mediante la cual se dispuso la reorganización de la propuesta de candidatura a los cargos de elección municipal para la demarcación de Higüey del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y en la que se ordena la inscripción del hoy recurrente en la posición número 9 del cargo a regidor.

**SEGUNDO: DECLARA** el proceso libre de costas

**TERCERO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

GMUA/ajsc

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General